

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

## Núm. 1417.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2265.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Debiendo proveerse dos estancos en el pueblo de Manacor por cesacion de los que antes lo desempeñaban, he acordado señalar el plazo de 8 dias desde la insercion, de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los que aspiren á obtenerlo presenten sus solicitudes en esta Administracion económica; en la inteligencia que tendrán derecho de prioridad los licenciados del ejército y armada y sus viudas, como tambien las huérfanas de militares ó voluntarios muertos en campaña ó por consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra ó en actos del servicio.

Lo que se hace público en este periódico á los efectos que se espresan. Palma 14 marzo 1876.—El jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 2266.

#### AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS.

Formalizadas las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año económico de 1874 á 75 y su periodo de ampliacion fenecido en 31 de diciembre último; la Junta Municipal en cumplimiento al art. 153 de la ley municipal vigente ha dispuesto que por espacio de 15 dias á contar desde este anuncio, queden espuestas al público en la Secretaria del indicado Ayuntamiento y horas de 8 á 12 de la mañana, para los efectos de la ley.

Establiments 12 de marzo de 1876.—El Alcalde, Juan Font.—P. A. de la J. M., Jaime Cererols secretario.

Núm. 2267.

#### AYUNTAMIENTO DE PORRERAS.

Ultimado el repartimiento general formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial de este pueblo para el año económico de 1875 á 76, perma-

necerá espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento á efecto de reclamacion por espacio de ocho dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia, pasados los cuales ninguna será atendida. Porreras 13 de marzo de 1876.—

El Alcalde, Jaime Vaquer y Fullana.—P. A. de la J.—Antonio Sastre secretario.

Núm. 2269.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la

Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En los autos de ab-intestato de Esperanza Tomás y Ballester, natural y domiciliada en la villa de Llummayor que penden en este Juzgado, he acordado se espida este segundo edic-

Núm. 2268.

### PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos del consumo que á continuacion se espresan durante el mes de febrero último:

PUEBLOS cabeza de partido.	REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.														
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Cen-teno.	Maiz.	Garban-zos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTOLITRO.			KILOGRAMO.			LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.		
Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
Manacor.....	21'62	13'51	»	»	0'30	0'40	1'15	0'10	0'42	0'90	»	»	0'02	0'04	
Menorca.....	24'32	15'71	»	»	0'87	0'57	1'56	0'15	0'30	1'38	1'38	1'38	0'08	0'13	
Palma.....	28'75	14'00	»	»	0'70	0'61	1'57	0'50	0'62	1'75	1'87	1'87	0'44	0'55	
Ibiza.....	23'15	12'50	»	»	»	0'52	1'18	0'44	0'80	1'05	»	1'62	»	»	
Iuca.....	24'20	14'21	»	»	0'27	0'58	0'88	0'20	0'32	1'09	»	»	0'03	»	
TOTALES...	125'04	69'93	»	»	2'14	2'68	6'34	1'39	2'46	6'17	3'25	4'87	0'57	0'72	
Precio medio general.....	25'01	13'98	»	»	0'53	0'53	1'27	0'28	0'49	1'23	1'62	1'62	0'14	0'24	

	FANEGA.		HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas	Cents.	Pesetas	Cents.	
TRIGO....	Precio máximo. . .	»	28'75		Palma.
	Idem mínimo. . .	»	21'62		Manacor.
CEBADA..	Precio máximo. . .	»	15'71		Menorca.
	Idem mínimo. . .	»	14'00		Palma.

Palma 16 de marzo de 1876.—El jefe de la Administracion provincial de Fomento, Luis Rubio.—V.º B.º —El Gobernador, Felipe Puigdorfilá.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

SECCION DE PROPIEDADES.

Relacion de los pagarés de Bienes Nacionales que vencen durante el presente mes con expresion de cada interesado y fecha de su vencimiento, á saber:

Nombre de los compradores.	Su vecindad.	Plazo.	Concepto.	Fecha del vencimiento.	Importe. Plas. Cs.
D. Gabriel Colomar.	Palma.	9.º	Clero.	10 del actual.	34'88
Ayuntamiento de Montuiri.	Montuiri.	9.º	id.	20 id. id.	2.747'92
El mismo.	Id.	9.º	Beneficencia.	20 id. id.	79'72
D. Miguel Muntaner.	Palma.	7.º	Estado.	2 id. id.	1.150'43
El mismo.	Id.	7.º	id.	2 id. id.	525'00
El mismo.	Id.	7.º	id.	2 id. id.	537'62
Herederos de D. Felipe Gil.	Id.	14.º	id.	4 id. id.	212'62
D. Juan Serra.	La Puebla.	7.º	20 p <sup>00</sup> .	10 id. id.	401'40
El mismo.	Id.	7.º	80 p <sup>00</sup> .	10 id. id.	404'40
D. Miguel Muntaner.	Palma.	7.º	Clero.	2 id. id.	1.980'00
» Juan Bautista Muntaner.	Id.	7.º	id.	8 id. id.	900'90
El mismo.	Id.	7.º	id.	8 id. id.	2.257'50
D. Agustín Fuster.	Ibiza.	3.º	id.	9 id. id.	3.240'00
» Fausto Gual.	Id.	9.º	id.	17 id. id.	1.691'78

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Palma 1.º de marzo de 1876.—El Jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

to, por el cual se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar á dicha Tomás ó tengan noticia de su testamento, para que comparezcan á deducirlo ó presentarlo en el término de veinte dias, como lo han verificado Jaime, Pedro, Francisco, Cristóbal, Mateo Juana Ana Calafat y Tomás, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Palma once de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 2271.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Doña Ana Cabrera y Aguilar, natural de Córdoba, vecina que fué de esta Ciudad, donde falleció dia veinte y nueve de julio de mil ochocientos sesenta y seis para que dentro el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos de su ab-intestato que se instruyen en este Juzgado á instancia de su hijo D. Mariano de Oleza y Cabrera, tanto en nombre propio como en el de curador de sus hermanos D. Manuel, D.ª Josefa, don Francisco, D. Jaime, D. Rafael y D.ª María Ignacia de Oleza y Cabrera: advertidos que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma diez de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por orden de S. S., Pedro Gazá.

Num. 2272.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á D.ª Margarita Marcel y Amer, fallecida intestada y sin hijos en esta Ciudad en veinte y cuatro de julio de mil ochocientos setenta y cuatro, para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de treinta dias en los autos juicio de

intestado de dicha Marcel promovido por D. Antonio Marcel y otros bajo aperebimiento de lo que haya lugar.

Palma ocho de marzo de 1876.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 2273.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho dias varias piezas de loza de las fábricas de Valencia y Sevilla, y cristalería embargado todo á D. José Vilar de este vecindario á instancia de D. Francisco Cabrer de Barcelona, quedando señalado para el remate el dia veinte y cuatro de este mes á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate.

Palma catorce de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 2274.

*Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á heredar á Catalina Contestí y Tomás, natural y vecina de Llummayor en cuyo pueblo falleció en estado de viuda de Miguel Garau, dia treinta de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve, sin disposicion testamentaria para que dentro el término de treinta dias se presenten á usarlo en los autos ab-intestato de la misma que se están instruyendo en este Juzgado y

Escribanía del infrascrito á instancia de María Garau y Constanti su hija, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma once de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga escribano.

Núm. 2275.

*D. Melquiades de Rosas y Azuela, juez de primera instancia del partido de Inca.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Jaime Ferragut y Amengual pbro, natural de la villa de Pollensa y cuya residencia se ignora, hijo de Antonio y de Antonia Ana, que fallecieron el primero dia tres de febrero del año último, y la segunda dia trece de diciembre de mil ochocientos setenta y dos; para que por sí ó por medio de procurador con poder bastante comparezca en este Juzgado á usar de su derecho en los juicios de testamentaria de dichos Antonio Ferragut y Antonia Ana Amengual, que han sido prevenidos y se están sustanciando á solicitud de D. Jaime Cerdá y Salas y D. José Cerdá y Vicens en los conceptos de respectivos maridos de María y Juana María Ferragut; pues así lo tengo acordado en providencia de diez y siete de febrero último; en la inteligencia que aunque no comparezca se seguirá adelante en los juicios sin mas citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á dos de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Melquiades de Rosas y Azuela.—Por mandato de S. S., Bartolomé Verd escribano.

Núm. 2276.

*D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.*

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Meliá y Pous,

natural de Alayor y vecino que era de esta ciudad, de oficio herrero, de edad de unos cincuenta y tres años, estatura regular, ojos azules, cara redonda, barba cerrada con bigote, nariz y boca grandes, color moreno, el cual parece se encuentra en la villa de Gracia provincia de Barcelona para que dentro el término de quince dias se presente en este Juzgado ó manifieste el punto donde se halla, á fin de que se le pueda notificar cierta providencia recaída en la causa criminal que se le sigue sobre amenazas y atropellos inferidos á Andrés Larrineta; aperebido que de no comparecer dentro del término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á nueve de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Rafael Blasco.—Por mandato de S. S., Juan Allés.

Núm. 2277.

SECRETARIA GENERAL

DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la enseñanza de *Practicantes y Parteras ó Matronas* estará abierta en esta Secretaria, desde el 16 al 30 del mes de la fecha, la matrícula para ambas enseñanzas.

Para ser inscrito en ella justificarán unos y otras en forma legal, haber sido aprobados de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa en un exámen especial verificado, para los primeros en la Escuela Normal de maestros, y en la de maestras para las segundas ó matronas. Acreditarán estas ademas, el ser casadas ó viudas, presentando en el primer caso autorizacion de sus maridos para seguir estos estudios; y justificando en ambos su buena vida y costumbres.

Al tiempo de formalizarse la matrícula, presentarán tanto los practicantes como las matronas una papeleta donde conste su nombre y apellidos paterno y materno, la edad, padres, la naturaleza, provincia y el semestre en que pretenda inscribirse; y satisfarán en el acto por derechos de aquella, en papel del creado al efecto, dos escudos.

Barcelona 1.º de marzo de 1876.—El secretario oeneral, José Blanxart.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este alto Cuerpo ha consultado con fecha 28 de octubre último lo siguiente: «Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha visto la demanda deducida por D.ª María Bernalda de Quirós, viuda del conde de Santa Coloma, representada por el Licenciado D. José Gonzalez Serrano, sustituido por el Licenciado D. Ramon Fuentes, demandante, contra la Administración general del Estado, representada por el fiscal de S. M., demandada, sobre revocacion de la orden de 3 de mayo de 1873, que confirmando la de 5 de agosto de 1870 denegó á los demandantes el aumento que solicitaban en los intereses de una carga de justicia.

Del expediente gubernativo resulta: Que sometida á revision la carga de justicia que figura en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 167,

artículo 1.º, capítulo 1.º de la sección 1.ª, se reconoció por orden de 5 de agosto de 1870 con la renta de 3.478 pesetas, en vez de las 3.774 que venia disfrutando.

Que el interesado pretendió que habia habido error al hacer la rebaja; y protestando reservarse su derecho para acudir a la via contenciosa, instó ante la Administracion activa la rectificacion del error que se decia cometido, presentando nuevos documentos, en vista de los cuales la Junta de la Deuda, de acuerdo con su fiscal y con el departamento de liquidacion, fué de dictámen que procedia la rectificacion de la orden de 5 de agosto de 1870 en el sentido solicitado por el conde de Santa Coloma de que se le reconociesen las 3.774 pesetas que venia percibiendo, en vez de 3.478 a que habia sido rebajada:

Que pasado el expediente a informe de la seccion de Hacienda y Ultramar de este Consejo, lo evacuó en el sentido de habiendo causado estado la resolucio n recaida en 5 de agosto de 1870 en el expediente sobre carga de justicia del conde de Santa Coloma, no era posible examinar nuevos documentos, y solo quedaba al interesado el recurso contencioso para hacer que aquella fuese reformada:

Que el Ministerio, aceptando el anterior informe, dictó la orden de 3 de mayo de 1873, por la que se declaró que siendo definitiva la orden de 5 de agosto de 1870 no podia ser revocada en la via gubernativa.

Que haciendo uso de la contenciosa, recurrieron los herederos del conde de Santa Coloma en 30 de julio de 1873 ante el Tribunal Supremo pidiendo que se admitiese la demanda y en su dia se revocasen las órdenes de 5 de agosto de 1870 y 3 de mayo de 1873, y se les reconociese como importe de la carga de justicia reclamada la cantidad que venia figurando en presupuestos hasta que se dictó la primera de las órdenes reclamadas.

Que reclamado y venido el expediente gubernativo, pasaron los autos al Ministerio fiscal para que emitiese su dictámen sobre la procedencia; pidió que se declarase improcedente la demanda, fundándose en que la orden contra la que se dirige esta reclamacion fué dictada en agosto de 1870; y ha trascurrido el término para interponer la via contenciosa; no pudiendo tener en cuenta las gestiones que el interesado ha hecho ante la Administracion activa, porque estas no interrumpen el lapso del tiempo segun jurisprudencia constante:

Que venidos los autos al Consejo a consecuencia de lo mandado en el decreto de 20 de enero último, el procurador D. José Godino sustituyó el poder que acreditaba su personalidad en el licenciado D. José Gonzalez Serrano, que se mostró parte en 27 de marzo; y pasados los autos al fiscal de S. M. a los efectos del decreto de 11 de febrero, presentó escrito aceptando en un todo las razones expuestas por el Ministerio fiscal en el Tribunal Supremo, y pidiendo que se consulte al Ministerio de Hacienda la improcedencia de la presente demanda:

Que sustituida la representacion del demandante en el Licenciado D. Ramon Fuentes por muerte del Licenciado Gonzalez Serrano, se hubo por parte al nuevo representante, y se le puso de manifiesto el escrito fiscal para instruccion:

Visto:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 21 de mayo de 1853, en el que se dispone que el recurso contencioso deberá intentarse en el plazo improrogable de seis meses.

Considerando que habiendo causado estado la resolucio n de 5 de agosto de 1870, solo podia ser reformada por la via contenciosa:

Considerando que la demanda se ha presentado por la condesa viuda y herederos del conde de Santa Coloma fuera de término, porque siendo la orden de 3 de mayo de 1873 confirmatoria de la de 5 de agosto de 1870, el plazo de los seis meses para intentar el recurso contencioso debe contarse desde que tuvieron conocimiento los demandantes de la primera resolucio n, no suspendiéndose dicho plazo por haberse solicitado la reforma de esta por la via gubernativa con protesta de acudir a la contenciosa, segun la constante jurisprudencia del Consejo de Estado;

La Sala de lo Contencioso tiene el honor de informar a V. E., de acuerdo con el fiscal de S. M., que no procede la demanda interpuesta contra las órdenes de 5 de agosto de 1870 y 3 de mayo de 1873.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo mas acertado.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demas efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de enero de 1876. — Pedro Salaverria. — Señor presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

En el expediente instruido con motivo de arrendamiento de pastos de varias quintas pertenecientes a los propios de Puertollano por D. Teodoro Castañeda, la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, con fecha 16 de noviembre de 1875, ha emitido el siguiente informe: «Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Puertollano sacó a pública subasta el arrendamiento de los pastos de varias quintas pertenecientes a sus propios bajo ciertas condiciones que al efecto se publicaron.

Verificado el remate, quedó a favor de D. Teodoro Castañeda, a quien se le adjudicó; pero aunque no consta en el expediente la solicitud, parece que pidió al Ayuntamiento que declarase la nulidad del remate: resuelta negativamente en 24 de noviembre de 1873, acudió el interesado a la Diputacion provincial en queja del Ayuntamiento, exponiendo que la mayor parte de las quintas estaban sembradas, y era por tanto imposible aprovechar los terrenos; y como por otra parte no habia recaido la aprobacion superior del remate, pedia que declarase la nulidad de la subasta ó la indemnizacion de perjuicios.

La Comision provincial, considerando que segun el art. 78 de la ley municipal, una vez establecidas por los Ayuntamientos y aprobadas por la Comision provincial las reglas para el disfrute y aprovechamiento de los montes municipales, regian para lo sucesivo sin necesidad de nueva aprobacion; por lo cual, habiendo sido aprobadas las reglas propuestas por el Ayuntamiento de Puertollano para el aprovechamiento de sus quintas, no se necesitaba de aquel requisito; y considerando asimismo que

las dificultades que pudieran ofrecerse para el aprovechamiento de los terrenos objeto del contrato, por estar labrados en su mayor parte los terrenos, pudieron apreciarse por los licitadores, y con mayor motivo por el rematante, conocedor como el que mas de la situacion de las quintas, acordó no haber lugar a lo que solicitaba.

Contra esta resolucio n se alzó el interesado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. reproduciendo y ampliando cuantas razones expresó a la Comision provincial a fin de obtener la nulidad de la subasta ó la indemnizacion; dando con esto motivo al presente informe.

La seccion no hace mérito de todos los fundamentos que en su recurso aduce el interesado, en razon de que ese Ministerio no es competente para entender en el fondo del asunto.

Segun el art. 67 de la ley municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos y cuanto tenga relacion con los objetos que enumera.

Los acuerdos que tomen dichas Corporaciones en materias de su competencia son, segun el art. 77, inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que la ley determina. Estos recursos se hallan definidos en los artículos 161 y 162, estableciéndose por el primero que sólo procede la alzada contra los acuerdos tomados por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia cuando con ellos se haya infringido alguna de las leyes del Estado.

No consta que al desestimar el Ayuntamiento de Puertollano la solicitud de D. Teodoro Castañeda, en que pedia la nulidad de la subasta celebrada para el disfrute de pastos, cometiera infraccion alguna; y bajo este supuesto, ni aun la Comision provincial tenia competencia para entender y fallar en el asunto, con tanto mas motivo, cuanto que tratándose de la inteligencia de un contrato celebrado por la Municipalidad, pudo esta perjudicar con su acuerdo los derechos civiles del recurrente, en cuyo caso sólo debia reclamar contra él mediante demanda ante el Juzgado ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes: todo en conformidad a lo prevenido en el art. 162 antes citado.

Por ello entiende la seccion que no procede que V. E. adopte resolucio n alguna sobre el particular, sino mandar que se devuelva el expediente al gobernador de la provincia de Ciudad-Real a fin de que, pasándolo a la Comision provincial, obre los efectos que correspondan.»

Y habiendo tenido a bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto informe, de Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo digo a V. S., con devolucion del expresado expediente, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 de enero de 1876. — El subsecretario, Francisco Barca. — Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

En el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Juan Llatse y Calvet en contra de la Comision provincial sobre aprovechamiento de maderas arrojadas por el rio Francoli, la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, con fecha 23 de noviembre de 1875, ha emitido el siguiente

te informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 de junio último, ha examinado la seccion el adjunto expediente promovido por D. Juan Llatse y Calvet contra un acuerdo de la Comision provincial de Tarragona, relativa a cierta subasta celebrada por el Ayuntamiento de la capital.

El comandante de Marina y el capitán del puerto de dicha ciudad requirieron al Ayuntamiento a fin de que despejase las riberas del rio Francoli y playas de la ciudad del maderaje, leñas y otros efectos que en ellas depositó una gran avenida que ocurrió la noche del 23 al 23 de setiembre del año último. Empezó el Ayuntamiento la operacion; pero era tan costosa hecha por Administracion, que resolvió sacarla a pública subasta.

Al efecto redactó el oportuno pliego de condiciones; y anunciado el remate, se verificó en el dia designado, quedando en favor de D. Pedro Redon como mejor postor.

D. Juan Llatse, tambien licitador, impugnó en el acto del remate la proposicion de su contricante, fundándose en que no estaba redactada con sujecio n al modelo inserto en la condicion 15 del pliego. La mesa, sin embargo, no la desechó por hallarse en un todo conforme al modelo y ser la mas ventajosa.

Acudió el interesado en alzada a la Comision provincial, lo cual, con vista de las proposiciones presentadas por los licitadores, y considerando que el rematante se concretó estrictamente a lo determinado en la condicion 15 del pliego, y que si bien a continuacion de la misma proposicion se comprometió a dar exacto cumplimiento a la cláusula 7.ª, esta adicio n no alteraba en lo mas mínimo no modificaba esencialmente pacto alguno de los estipulados en la contrata, acordó por mayoría desestimar el recurso.

Y habiéndose alzado el recurrente para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se pasaron los antecedentes a informe de la seccion con la Real orden citada al principio.

La condicion 4.ª del pliego que sirvió para la subasta dice asi: «Todas las maderas, leñas, ramajes y demas efectos objeto del contrato que no tengan dueño conocido quedarán a favor del empresario, que vendrá obligado a devolver a los particulares lo que estos acrediten de su pertenencia, en cuyo caso los últimos tienen que abonar precisamente al primero y en concepto de salvamento la tercera parte del valor que peritos por parte, y un tercero en discordia nombrado por la Alcaldia, den al objeto cuya devolucion se pretendia.»

De propósito se ha citado esta condicion para que se comprenda cuál es la naturaleza del servicio objeto del contrato. En sentir de la seccion, está comprendido entre los que enumera el artículo 67 de la vigente ley municipal, como relativo en primer término a policia urbana y rural, refiriéndose tambien al propio artículo en cuanto corresponde al Ayuntamiento el aprovechamiento, cuidado y conservacion de los bienes y derechos pertenecientes al Municipio.

Si los efectos arrastrados por la avenida del rio Francoli, depositados en sus orillas y playas de la ciudad de Tarragona, pertenecen al Ayuntamiento en cuanto no tengan dueño conocido que acredite su propiedad, pudo aquella municipalidad arreglar la manera de utilizarlos, pues en esto consiste la administra-

cion de que habla el particular 3.º del referido art. 67.

Bajo este supuesto, y tratándose de la inteligencia de un contrato celebrado por el Ayuntamiento en materia de su exclusiva competencia, la resolución que tomó causó estado, y no podía conocerse de ella sino en la vía y forma correspondiente, a tenor de lo prevenido en el art. 162 de la expresada ley, según el cual, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

Careciendo, pues, ese Ministerio de competencia para entender en el asunto;

Opina la seccion que se debe devolver el expediente al gobernador de la provincia de Tarragona á fin de que, pasándolo á la Comisión provincial, pueda el interesado ejercitar el derecho de que se crea asistido, si viere convenirle.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto informe, de Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. con devolución del expediente, para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de enero de 1876.—El subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta del 4 de febrero.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### EXPOSICION.

Señor: En el momento en que termina la guerra, uno de los primeros deberes del gobierno, interpretando los sentimientos de V. M., es devolver á sus hogares todos los hombres que no sean absolutamente necesarios en las filas del ejército, y cuyos brazos necesitan la agricultura, la industria y todos los ramos de la riqueza pública, que tanto han sufrido en estos últimos años, y que con la paz ha de florecer nuevamente.

No cree el gobierno posible ni conveniente pensar ahora en la reduccion de los cuadros del ejército, si bien no desconoce que habrá que introducir en su organizacion las reformas necesarias para mantenerlo siempre en disposicion de pasar rápidamente del pié de paz al de guerra; pero lo que en su concepto puede desde luego reducirse sin alteracion sensible es la fuerza efectiva de todas las armas é institutos, atendido la crecida cifra á que se elevaron con motivo de la guerra.

Algunas disposiciones en este sentido se propone someter en breve á la consideracion de V. M. el ministro que suscribe, á medida que lo permita el detenido estudio que de ellas es preciso hacer; pero hay una que el gobierno considera de la mayor urgencia, por exigirle un sentimiento de justicia y equidad, cual es el licenciamiento inmediato de los soldados del reemplazo de 1870, que, cumplidos ya en el año último, han continuado en las filas con una abnegacion y un heroísmo que les hacen acreedores al eterno agradecimiento de la patria.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de ministros, el que tiene la honra de suscribir esta exposicion somete á la aprobacion de

V. M. el siguiente proyecto de decreto. Pamplona 3 de marzo de 1876.—Señor: A. L. R. P. de V. M.—Francisco de Ceballos.

##### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á expedir sus licencias absolutas á todos los individuos que, procedentes del llamamiento de abril de 1870, hayan estinguido su total compromiso con el año de abono concedido por decreto de 3 de febrero de 1871, y á los de quintas anteriores que por cualquier circunstancia se hallen en las filas y que esten igualmente cumplidos.

Art. 2.º A los procedentes del citado reemplazo de 1870, ó de anteriores que se hallen en el servicio por haber optado por la cruz del Mérito militar en vez del año de abono, se les concederá licencia ilimitada, y la absoluta cuando hayan estinguido su total empeño.

Art. 3.º En uno y otro caso se les socorrerá con haber y pan hasta fin del mes actual; debiendo ser conducidos á sus hogares, en los casos que sea posible, por las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado.

Art. 4.º Los cumplidos serán baja definitiva el 31 del actual; y los que obtengan licencia ilimitada, por fin del mes en que se les dé la absoluta.

Art. 5.º Por los cuerpos se procederá á formar los ajustes definitivos, abonándoles sus alcances, á cuyo efecto se les facilitarán los fondos suficientes.

Art. 6.º Los que prefieran continuar en las filas á recibir sus licencias podrán verificarlo en las condiciones que establecen las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Por el ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Pamplona á tres de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

##### EXPOSICION.

Señor: Al llamarse al servicio por decreto de 18 de julio de 1874 un reemplazo extraordinario de 125,000 hombres de 22 á 35 años, con la obligacion de servir durante la guerra y seis meses mas, vinieron muchos casados que no habiendo registrado civilmente su matrimonio no pudieron eximirse del servicio. El gobierno procuró mejorar hasta donde le fué posible las condiciones en que estos habian de prestar su servicio, dando sus licencias á los que tenian hijos, y formando batallones sedentarios con los que no los tenian. Hoy, que terminada la guerra es preciso reducir la fuerza del ejército cuanto lo permitan las necesidades del servicio, cree el gobierno es llegado el caso de restituir á sus casas los individuos que forman estos batallones, reemplazándolos en las guardias que dan por cuerpos activos.

Fundado en estas razones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Pamplona 3 de marzo de 1876.—Señor: A. L. R. P. de V. M.—Francisco de Ceballos.

##### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por

el ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se expedirá la licencia absoluta á todos los individuos casados sin hijos que sirven en los batallones sedentarios.

Art. 2.º Serán dados de baja por fin del mes actual, socorriéndoles de haber y pan hasta dicha fecha, y autorizándoles para usar de las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, donde las haya, hasta regresar á sus hogares.

Art. 3.º Serán ajustados de sus haberes hasta la fecha de su baja y se les satisfarán sus alcances, á cuyo efecto se dispondrá lo conveniente.

Art. 4.º Los que prefieran continuar en el servicio, podrán verificarlo en las condiciones que establecen las disposiciones vigentes; debiendo en este caso ser destinados á batallones activos.

Art. 5.º Por el ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Pamplona á tres de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

(Gaceta del 5 de marzo.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES DECRETOS.

Resultando vacante una plaza de Inspector general de Hacienda por dimision del que lo servía,

Vengo en nombrar para la misma, con la categoría de Jefe de Administracion de primera clase, á D. José Daban y Tudó, Tesorero, en comision, de la Direccion general de la Deuda pública.

Dado en Palacio á quince de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Para el destino de Tesorero de la Direccion general de la Deuda pública, que resulta vacante por promocion del que lo desempeñaba,

Vengo en nombrar, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, á D. Rafael Cavanillas y Doz, cesante de igual clase.

Dado en Palacio á quince de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

En recompensa de los especiales servicios prestados por D. Tiburcio María Tomé, Jefe de la Administracion económica de Sevilla,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administracion de Hacienda pública, libre de gastos.

Dado en Palacio á quince de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

En recompensa de los especiales servicios prestados por D. Tomás Sanchez, Jefe de la Administracion económica de Valencia,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administracion de Hacienda pública, libre de gastos.

Dado en Palacio á quince de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, por haber sido elegido Diputado á Cortes, me ha presentado D. José Lafuente Casamayor del cargo de Jefe de Administracion civil de primera clase, oficial mayor del Ministerio de la Gobernacion; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Vengo en nombrar jefe de Administracion civil de primera clase, oficial mayor del Ministerio de la Gobernacion, á D. Félix Soldevilla, jefe de Administracion civil de segunda clase, oficial de la de primeros del propio Ministerio.

Dado en Palacio á quince de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Vengo en nombrar jefe de Administracion civil de primera clase, oficial mayor del Ministerio de la Gobernacion, á D. Miguel Ponzoa y Sancho, jefe de Administracion civil de segunda clase, inspector general de Correos en la Direccion de este ramo y el de Telégrafos.

Dado en Palacio á quince de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Vengo en admitir la dimision que, por haber sido elegido Diputado á Cortes, me ha presentado D. José Torres Valderrama del cargo de Oficial de la clase de segundos, en comision, del Ministerio de la Gobernacion; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion civil de tercera clase, en comision, Oficial de la de segundos del Ministerio de la Gobernacion, á D. Agustin Rodriguez Santamaria, Jefe de Administracion civil de segunda clase cesante de Ultramar.

Dado en Palacio á quince de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion civil de tercera clase, Oficial de la de segundos del Ministerio de la Gobernacion, á D. Estanislao de Guzman y Prats, Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del propio Ministerio.

Dado en Palacio á quince de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 16 de febrero.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.